



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 087583111200220230033800
ACCIONANTE: MARBEL LUZ FIELD ORTIZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MAREL LUZ FIELD ORTIZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y a LA VIDA DIGNA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. Desde mis inicios laborales fui afiliada en la seguridad social en el extinto ISS, hoy Colpensiones, desde el día 6 de febrero de 1986 y hasta la fecha he realizado mis aportes que me descontaban mis ex patrones. En la actualidad cuento con 1.125,29 semanas y ya cumplí con el requisito de edad requerida. Existen periodos laborados y descontados, pero que mis ex empleadores no le pagaban a la institución. He solicitado la corrección de mi historia laboral con el fin de que me incluyan el tiempo que mis ex empleadores no me pagaron, pero Colpensiones aduce que: “PROTECCION AFP, les comunicó que el ex empleador CODECUEROS LTDA, efectuó pagos inexactos por concepto de seguridad social, quedando intereses pendientes por pagar por imputación de pagos. Colpensiones dice que los ciclos 95-03 y 98-02 se encuentran acreditados en la historia laboral, pero para ciclos posteriores, no fueron pagos en forma suficiente para cubrir los valores totales correspondientes por cada periodo, por lo que se contabiliza inexactitud de días, y que hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP, no se verá acreditado correctamente en la historia laboral, por lo anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con la AFP en el cual se requiere la verificación y traslado. Ahora bien, la AFP PROTECCION, realizó el traslado de los ciclos correspondientes a los periodos en que me encontraba afiliado con dicha AFP, pero estos ciclos no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral, que si poseo copia legible de documentos probatorios, como extractos emitidos por la AFP en donde se evidencian los pagos realizados por el empleador, los remita como soporte. Así mismo para periodos de los años 2011 hasta el 2021, cuando ellos en su base de datos debe reposar los pagos realizados.
2. Por todo lo anteriormente descrito, esto no es más que una violación a mis derechos fundamentales, y acudo a este medio ya que no me encuentro en condiciones económicas para contratar un profesional del derecho para que defienda mis intereses, tanto laborales como constitucionales.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita la parte actora se protejan los derechos invocados y en consecuencia:

Muy respetuosamente solicito al señor Juez, admitir el presente escrito y tomar las medidas de ley, ordenando en forma inmediata al representante legal del Dpto. de historia laboral de Colpensiones a que incluya el tiempo legalmente laborado y descontado y que mi ex empleador no canceló, así mismo que Protección S.A. haga el reparto correspondiente de los periodos que le fueron cancelados y traslade el bono pensional que me corresponde a Colpensiones.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 16 de agosto de 2023, ordenándose correr traslado a los accionados a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, asimismo, se vinculó al trámite a CODECUEROS LTDA

INFORME ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó:

Revisado el histórico de trámites del afiliado ante Colpensiones, se evidencia lo siguiente:

- 1) El 10/03/2023, bajo radicado 2023_3823317, la señora **MARBEL LUZ FIELD ORTIZ** solicitó a Colpensiones corrección de historia laboral sobre determinados ciclos.
- 2) El 24/07/2023, bajo radicado SEM2023-163049, Colpensiones dio respuesta a la petición de la accionante, informándole lo siguiente:

(...)

De acuerdo a lo reportado por la AFP Protección el empleador CODECUEROS LTDA, efectuó pago inexacto por concepto de Seguridad Social para el ciclo 1998/04, 1998/06, quedando intereses pendientes por pagar que por imputación de pagos según el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos intereses, generando contabilización inexacta de días en el ciclo 1999/09. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP, el periodo solicitado no se verá acreditado en la historia laboral. Por anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con la AFP, en el cual requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes con el empleador.

Verificada la base de datos de Colpensiones, los ciclos 1995/03,1998/02, se encuentran acreditados en la historia laboral de acuerdo a lo reportado por el empleador y trasladado por la AFP. De acuerdo con lo reportado por la AFP se visualiza que, efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 2000/10, 2001/10 a 2002/09, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP mencionada, el periodo solicitado no se verá acreditado correctamente en la historia laboral. Por anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con la AFP, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes con los empleadores.

Con relación a la validación y cargue del periodo 1995/10 a 1995/12, 2000/11 a 2001/09, 2003/01,2003/03 a 2003/07, 2003/09,2007/09 a 2010/03, nos permitimos informar que si bien la AFP Protección, realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, estos ciclos no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral. Por lo anterior le recomendamos que, si posee copia legible de documentos probatorios, como extractos remitidos por la AFP en donde se evidencien los pagos realizados por el empleador; los remita como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de gestión ante la AFP.

Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos a su nombre como aportante independiente, para los ciclos 2010/07 a 2011/05, 2011/09,2012/03 a 2012/05, 2012/10, 2013/01 a 2013/10, 2014/01 a 2014/11, 2017/12 a 2018/12, 2019/01, 2019/06 a 2019/08, 2019/11 a 2020/01, 2021/03 a 2021/08; por tal razón si posee copia legible de los documentos probatorios con que se realizaron los pagos en pensión, deberá enviarlos como soporte y radicarlos en una solicitud de corrección de Historia Laboral en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC.

(...)

- 3) El oficio en mención fue notificado a la accionante, mediante guía de envío MT724165925CO, la cual reportó entrega efectiva.
- 4) En los anteriores términos, Colpensiones se pronunció sobre lo solicitado por la accionante, y que hoy es reclamado por ella mediante acción de tutela, por lo cual, se evidencia que la actora pretende desnaturalizar el mecanismo de protección constitucional, solicitando al Señor Juez la inclusión de los periodos reclamados en su historia laboral, desconociendo así que el derecho de petición no conlleva necesariamente a una respuesta positiva a lo solicitado, así como tampoco es posible incluir ciclos en la historia laboral de la accionante sin previamente verificar el pago de los ciclos solicitados, y el traslado correcto de la información, a efectos de imputar dichos pagos a la historia laboral consolidada por la señora **MARBEL LUZ FIELD ORTIZ**.

- 5) Una orden del despacho en el sentido de ordenar la inclusión de los periodos reclamados en la historia laboral de la afiliada, invadiría la órbita de competencia del juez ordinario, pues, además de lo anterior, la actora cuenta con mecanismos ordinarios de protección a sus intereses, efectivos y eficaces, por lo cual no cumple tampoco con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, así como tampoco presenta prueba sumaria de un perjuicio irremediable que haga procedente excepcionalmente la acción de tutela incoada.

INFORME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA

Debe precisarse que luego de consultadas las bases de datos del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., pudo evidenciarse que la señora **MARBEL LUZ FIELD ORTIZ** identificada con la **CC 32705780**, **no presenta afiliación ACTUAL al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A.**

La señora **MARBEL LUZ FIELD ORTIZ** presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., con fecha de efectividad desde el **01 de febrero de 1995** como traslado proveniente del Régimen de Prima Media administrado por el ISS, hoy Colpensiones y **hasta el 30 de noviembre de 2010** fecha en que se trasladó a Colpensiones Tal como se observa en el sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-:

Historial de vinculaciones							
Hora de la consulta : 3:50:44 PM							
Afiliado: CC 32705780 MARBEL LUZ FIELD ORTIZ Ver detalle							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas							
Vinculaciones para : CC 32705780							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-01-05	2004/04/16	PROTECCION	COLPENSIONES		1995-02-01	1998-07-31
Traslado de AFP	1998-06-17	2004/04/16	ING	PROTECCION		1998-08-01	2010-11-30
Traslado regimen	2010-10-22	2010/11/22	COLPENSIONES	ING		2010-12-01	

Ahora bien, es importante aclarar que, en virtud de la solicitud de traslado efectuada por la tutelante hacia Colpensiones esta Administradora procedió a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la misma hacia dicha entidad el 13 de diciembre de 2010, lo cual consta en certificado de aportes trasladados que se adjunta y que se resume así:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
20101213	14.365.533,00	FONPRECON-FONDO PREVISION SOCI

Posteriormente, se presentaron saldos a favor en su cuenta de ahorro individual, que fueron trasladados a Colpensiones. El valor de dichos aportes, la fecha y entidad a la cual fueron trasladados, se detalla a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
20190617	160.025,00	COLPENSIONES

Al respecto se adjunta certificado de aportes trasladados por Protección donde constan los periodos mes a mes, empleador y base de cotización que se trasladaron en su momento. Así mismo consta en el sistema de información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-, las transacciones de aportes y pagos realizados entre los fondos, reporte que se adjunta a este escrito.

Histórico de pagos reportado ante SIAFP:

Consulta al detalle de histórico de pagos											
Entidad origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Total Pagado	Consistente	Fecha Verificación	Ver Detalle	
PROTECCION	COLPENSIONES	SALDOS POSITIVOS	PAGO		2019/06/17	160.025	6.096.081.397	S	2019/07/05	Ver detalle	
COLPENSIONES	PROTECCION	NO VINCULADOS	PAGO		1995/08	2019/04/30	164.545	4.089.452.020		Ver detalle	
ING	COLPENSIONES	TRASLADO DE REGIMEN	PAGO		2010/12/14	14.440.467	28.550.612.639	S	2019/08/18	Ver detalle	
PROTECCION	ING	NO VINCULADOS	DEVOLUCION	2003/08	2004/05/28	51.959	51.959			Ver detalle	
PROTECCION	ING	NO VINCULADOS	PAGO	2003/08	2004/05/28	51.959	952.989.004			Ver detalle	
PROTECCION	ING	NO VINCULADOS	DEVOLUCION	2003/11	2004/01/27	24.440	24.440			Ver detalle	
PROTECCION	ING	NO VINCULADOS	DEVOLUCION	2003/10	2003/12/18	49.692	49.692			Ver detalle	

De igual forma procedimos a reportar la historia laboral de la accionante ante el sistema de información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-:

Periodo identificación del aportante	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Entidad que reportó
1995/02	NI	890102551	AGENCIA PANAM DE LA COSTA S.A	30	164,816	1995/03/10	14,833	0	.00	02- PROTECCION
1995/03	NI	890102551	AGENCIA PANAM DE LA COSTA S.A	19	78,315	1995/04/07	7,048	0	.00	02- PROTECCION
1995/08	NI	890102551	AGENCIA PANAM DE LA COSTA S.A	30	122,898	1995/09/07	11,060	0	.00	02- PROTECCION
1996/01	NI	800218768	TENNIS Y CALZADO KEEBER S.A EN LIQUIDACION	30	150,000	1996/02/07	15,000	0	.00	02- PROTECCION
1996/02	NI	800218768	TENNIS Y CALZADO KEEBER S.A EN LIQUIDACION	30	150,000	1996/03/07	15,000	0	.00	02- PROTECCION

Cabe mencionar que SIAFP es el sistema que maneja de forma centralizada toda la información de los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías-. De esa manera, se puede garantizar y apoyar el funcionamiento de los diferentes procesos operativos realizados en estas Administradoras. El SIAFP sirve para diseñar e implantar los mecanismos estructurales, procedimentales, operativos y tecnológicos que garanticen que la información de las Administradoras de Fondos de Pensiones en Colombia, administrada por un operador centralizado, sea consistente, veraz, única, oportuna, transparente y ajustada a la ley. De esta manera, se permite realizar los procesos operativos necesarios entre las Administradoras de Fondos de Pensiones de forma segura, ágil y oportuna. Significa lo anterior que todas las gestiones de traslados y anulaciones de afiliaciones se realizan a través de SIAFP.

Para conocimiento de su despacho, **se indica los fondos de pensiones al momento de realizar algún traslado ante otra AFP deben realizar las siguientes actuaciones en SIAFP, con el fin de que el fondo destino del traslado pueda actualizar su información:**

- **Marcar en SIAFP la novedad de traslado:** Gestión que realizó Protección, como se evidencia en el historial de vinculaciones que se adjunta con este escrito.
- **Reportar el pago del traslado de aportes:** Gestión que igualmente realizó Protección, como se informó previamente, se realizó el reporte del pago del traslado de los aportes a Colpensiones.
- **Actualizar la historia laboral de los afiliados con el fin de que el fondo destino del traslado pueda actualizar la suya:** Se advierte que Protección igualmente realizó el reporte de la historia laboral de la afiliada, por lo que corresponde a Colpensiones actualizar su historia laboral con base en esta información.

De este modo, **se adjunta historia laboral de la afiliada reportada por Protección en el sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-**, en la que se detallan todos los periodos trasladados por Protección a Colpensiones, misma que sirve de insumo para que los fondos de pensiones, en este caso Colpensiones, actualice la información laboral de los afiliados en su sistema, la cual se adjunta a este escrito.

Si se observa la historia laboral que se adjunta, todos los periodos cotizados por la accionante a Protección S.A. durante la vigencia de la afiliación en esta administradora, fueron reportados en el sistema Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP- por parte de Protección, **incluyendo los periodos que está solicitando corrección (cotizados en Protección)**, con los IBC y periodos de cotización que allí reportan y así mismo fueron trasladados a Colpensiones. **Y corresponde a esta última actualizar su historia laboral con base en esta información.**

Es importante indicar que como Protección actualizó la historia laboral de la accionante e hizo la entrega a Colpensiones en debida forma a través de Siafp, corresponderá a esta última entidad actualizar su sistema y corregir la historia laboral. Se aclara entonces que **LA ACTUALIZACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES NO DEPENDE DE PROTECCIÓN**, pues esta administradora únicamente reporta la novedad en SIAFP y hace la entrega a Colpensiones y de allí Colpensiones debe actualizar su información.

Debe indicarse que, la historia laboral de los periodos cotizados en otra AFP, **SOLO PUEDE SER ACTUALIZADA POR ELLOS**, pues cuando una persona se traslada de AFP, la anterior AFP debe trasladar los recursos y actualizar la historia laboral por los tiempos cotizados en esa AFP ante SIAFP y si posterior a ello se produce un nuevo traslado a una tercer AFP, la segunda AFP debe trasladar todos los recursos (incluyendo los recursos que le había trasladado la primera AFP) y reportar la historia laboral, pero únicamente de los periodos cotizados en esa AFP, pues los anteriores ya debieron ser reportados por la primera AFP. Es decir, cuando hay un traslado, cada AFP traslada todos los recursos que tiene en la cuenta pero actualiza la historia laboral únicamente de los tiempos cotizados en ella, por lo que **una AFP no puede actualizar la historia laboral de tiempos cotizados en otra AFP.**

Finalmente, frente a la pretensión de que le sea reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones y los trámites que ha adelantado ante ellos, ha de precisarse que mi representada desconoce en su totalidad los mismos, ya que una vez revisadas las bases de datos de esta entidad **no se encontró algún derecho de petición, solicitud, ni petición formal por parte de la tutelante que nos permita establecer la existencia de un trámite de prestación económica por invalidez, vejez o sobrevivencia, o alguna solicitud de corrección de historia laboral elevada por la accionante o por Colpensiones**, por lo que mi representada desconoce en su totalidad la razón que originó la Acción de Tutela, sin que sobre anotar que **a la fecha Protección S.A. no se encuentra pendiente de reconocimiento o de dar respuesta alguna al tutelante.**

Ahora bien, la accionante manifiesta que en su historia laboral de Colpensiones hacen falta algunos periodos, no obstante como se indicó, **TODOS LOS PERIODOS COTIZADOS A PROTECCIÓN** fueron trasladados y reportados a Colpensiones, **sin que sobre anotar que a la fecha no existen aportes pendientes por trasladar:**

Ahora bien, debe indicarse que con el empleador TEMPO CARIBE LTDA TEMCA LTDA NIT 800023525 se presentó mora por los periodos que se indican en los estados de deuda presunta y real que se adjunta a este escrito, al respecto debe indicarse que Protección **realizó las gestiones de cobro al empleador** moroso, pero este no procedió con el pago de los aportes correspondientes, de este modo, esta Administradora inició el proceso de NORMALIZACIÓN de la historia laboral de la tutelante con el fin de corregir las inconsistencias que se presentan en la misma, proceso dentro del cual se encontró que existen unos tiempos de cotización de la señora que se encuentran en mora por parte del empleador **TEMPO CARIBE LTDA TEMCA LTDA.**

Dichos periodos fueron cobrados al empleador **TEMPO CARIBE LTDA TEMCA LTDA** en cumplimiento de la obligación legal consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 el cual consagra:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, Protección procedió con el cobro de los aportes pensionales de la señora **MARBEL LUZ FIELD ORTIZ** al empleador **TEMPO CARIBE LTDA TEMCA LTDA**, no obstante, el citado empleador no procedió con el pago de la deuda ante esta administradora.

Es importante anotar que antes de iniciar las acciones judiciales fue necesario agotar el procedimiento para constituir en mora al empleador y para ello, se deben hacer una serie de requerimientos conforme lo establece el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2° y 5° determina lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Es decir, se inicia un procedimiento de cobro persuasivo, consistente en una serie de acciones de cobro que inicia Protección S.A., para recuperar su cartera antes de presentar una demanda judicial ante los respectivos juzgados, pero antes de ello, es necesario validar con el deudor los tiempos laborados por la accionante y la validez de los mismos. Este procedimiento permite establecer de manera certera si el deudor se encuentra en mora o con los plazos de pago vencidos, inclusive en esta etapa se pueden llegar a acuerdos sobre el pago de los aportes que se consideren no pagados. Si fracasa el cobro administrativo, se pasa el expediente al cobro pre-jurídico y luego, se presenta la respectiva demanda judicial.

La lista de gestiones realizadas en la etapa pre-jurídica fueron las siguientes (ver completo en adjunto):

Nombre Causal	Fecha Seguimiento	Nota	Grabador	Telefonos
EMPLEADOR EN G	25/05/2011 0:00	me comunico al numero 3413047 la linea se encuentra ocupada al numero 3790621 no corresponde a la razon social y el numero 3704903 no contestan el numero 3708921 las lineas se encuentra ocupadas no hay mas datos de localizacion	Osiris	
RETIRO DE CUENT 2019-02-12 18:31:19.639026-05		REASIGNACION	admon	
RETIRO DE CUENT 2012-04-30 20:02:01.011292-05		REASIGNACION	admon	
RETIRO DE CUENT 2012-01-31 20:00:01.89254-05		REASINGACION	admon	
Asignación Empre: 2012-05-04 20:00:01.193784-05		ASIGNACION Segundo trimestre del 2012 AL GESTOR ALLUS por la estrategia de reasignacion Asignacion Autoservicio Allus trim 2	admon	
Asignación Empre: 2011-07-27 20:00:02.86781-05		ASIGNACION Tercer trimestre del 2011 AL GESTOR ALLUS	admon	
Asignación Empre: 2012-02-22 20:00:00.527157-05		ASIGNACION Primer trimestre del 2012 AL GESTOR ALLUS por la estrategia de reasignacion Asignación SICAFP,ALLUS auto, Acuerdos Prejurídico	admon	
RETIRO DE CUENT 2012-02-22 20:00:00.527157-05		REASIGNACION	admon	
Teléfono Errado C	11/04/2017 17:48 (ext 81943)	se llama al 0953418749 no asignado.	jcsaliza	3418749
Teléfono Ocupado	11/04/2017 17:49 (ext 81943)	se llama al 0953413047 suena ocupado.	jcsaliza	3418749
Teléfono Errado C	24/06/2017 10:14 Ext: 80987:	se llama al 0953418749 no asignado	kminaz	3418749
Teléfono Ocupado	24/06/2017 10:16 Ext: 80987:	se llama al 0953413047 ocupado	kminaz	3418749
Teléfono Ocupado	24/06/2017 10:27 Ext: 80987:	se llama al 0953790621 ocupado	kminaz	3418749
Teléfono Ocupado	24/06/2017 10:30 Ext: 80987:	se llama al 09533708921 ocupado	kminaz	3418749
Empleador llocaliz	24/06/2017 10:35	Ext 80987: Se busca en AS400, sena, imÁigenes, super sociedades, dian y no hay más telÁfonos de contacto efectivo	kminaz	3418749

Se solicita respetuosamente al Despacho vincular a la presente acción al empleador **TEMPO CARIBE LTDA TEMCA LTDA NIT 800023525**, con el fin de ordenarlo para que proceda con el pago de los aportes pensionales del a señora **MARBEL LUZ FIELD ORTIZ**.

Por último, cabe señalar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, LO CUAL NO OCURRE EN ESTE CASO, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos.

De acuerdo con lo manifestado, respetuosamente consideramos que **la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección**.

En auto de fecha 16 de agosto de 2023 mediante el cual se admitió la acción de tutela se ordenó la vinculación al trámite de CODECUEROS LTDA, requiriendo a las partes a fin de que informaran la dirección física o electrónica del vinculado. No obstante a la fecha no se recibió información acerca de la dirección de notificación de la misma, por lo anterior se procedió a publicar edicto emplazatorio en la pagina web de la Rama Judicial en el microsítio del Despacho, anexo prueba de ello.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

**PUBLICACIÓN CON
EFECTOS
PROCESALES**

Actas de reparto

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma(/web/juzgado-002-de-civil-del-circuito-de-audiencias-soledad/cronograma-de-audiencias)

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Fallos de Tutela

Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co>) Juzgados Civiles del Circuito (/web/juzgados-civiles-del-circuito)
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad)
Publicación con efectos procesales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad>)
Edictos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad/edictos>)
2023 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad/119>)

AGOSTO

ACCION DE TUTELA

087583112002202300338

ACCIONANTE: MARBEL LUZ FIELD ORTIZ

ACCIONADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

EMPLAZADO: CODECUEROS LTDA

RADICADO	FECHA	DOCUMENTO
		AUTO ADMITE Y VINCULA
2023-0338	16/08/2023	/documents/36540423/113002308/005+AutoAdmite.pdf/83ac20b7e11-485b-a12a-a689ab2f1bc1)
		ESCRITO DE TUTELA
		/documents/36540423/113002308/001+Tutela.pdf/af5767fe-17684b00-8771-e2db156c9c76)

Sin embargo, no se ha recibido informe por parte de la vinculada.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y a la VIDA DIGNA invocado por MARBEL LUZ FIELD ORTIZ contra COLPENSIONES Y PROTECCION, con ocasión de las semanas que asegura hacen falta sean reportadas para acceder a la pensión?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T-774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

SALUD El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra actual Constitución Política como un derecho inherente a la persona. Según un primigenio criterio formalista de interpretación, el derecho a la salud fue considerado como un derecho meramente prestacional debido a su ubicación topográfica en dicha Constitución. De allí, y por influjo directo de las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, fue considerado como un derecho de doble connotación –fundamental y asistencial–, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y, finalmente, parece haberse reconocido como un derecho fundamental per se. No obstante el decurso jurisprudencial señalado, aún se escuchan voces sobre el carácter meramente prestacional del derecho a la salud o de su iusfundamentalidad en forma exclusiva por vía conexidad con otros derechos fundamentales. El derecho a la salud analizado en clave del Estado social es un verdadero derecho fundamental por ser universal, irrenunciable, inherente a la persona humana, integral e integrador, esencial para la materialización de una vida digna y con calidad, y vital para la eficacia real del principio de igualdad material. Comporta libertades y derechos.

Por ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia debe ser un derecho seriamente fundamental, protegido por todas las garantías constitucionales y legales propias de tal tipo de derechos.

El Preámbulo de la Constitución Política de 1991 determina como uno de los fines esenciales del Estado colombiano el de garantizar a sus integrantes la vida. A su vez, la protección del derecho a la vida se encuentra positivizada en el artículo 11 de la precitada Constitución Política como un derecho fundamental. Su satisfacción efectiva e integral, como derecho a una vida digna¹, depende del aseguramiento real de otros derechos. Entre ellos se destaca el derecho a la salud². Los artículos 48 y 49 constitucionales fueron desarrollados por la Ley 100 de 1993 que, entre otros, estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS). El SGSSS tiene como objetivos: regular el servicio público de salud, crear condiciones para el acceso de toda la población al servicio de salud en todos los niveles de atención, cubrir las contingencias de enfermedad general y maternidad de sus afiliados y beneficiarios, y como corolario, garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Con tal fin, la citada Ley 100 de 1993 estipuló la implementación de un Plan Obligatorio de Salud (en adelante POS)⁴, como un conjunto básico de servicios en salud para los afiliados y beneficiarios de tal Sistema. En este contexto, la naturaleza jurídica del derecho a la salud ha sido ampliamente discutida para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela⁵. Discusión que prima facie zanjó la Sentencia T-760 de 2008 al reconocer al derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Sin embargo, no se percibe de algunas de las subsiguientes jurisprudencias de la Corte Constitucional una absoluta correspondencia con el reconocimiento realizado por tal sentencia. De hecho, sentencias posteriores a la T-760 de 2008 han regresado a la concepción del derecho a la salud como fundamental solo por conexidad, tal como se verá posteriormente. Aun en algunos espacios académicos se discute la fundamentalidad o no del derecho a la salud. Por ello, en este breve trabajo se pretende analizar las características propias del derecho a la salud y compararlas con las propias de un derecho fundamental a fin de buscar la consolidación de tal derecho como un derecho seriamente fundamental para todos los efectos legales y prácticos, y no solo como fundamental para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela. En tal sentido se analizará qué tipo de derecho es el derecho a la salud, cuál su estructura y finalmente se hará un recorrido por las decisiones de la Corte Constitucional con respecto de la justiciabilidad tal derecho vía acción de tutela. En todo caso se partirá de la concepción del derecho a la salud en clave de lectura del Estado social, como un derecho integral e integrador y bajo la premisa que el derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.

VIDA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora MARBEL LUZ FIELD ORTIZ considera vulnerado sus derechos a la Seguridad Social, Salud y a la

Vida por parte de COLPENSIONES Y PROTECCION AFP, en virtud de las semanas que asegura hacen falta para acceder a la presión, lo anterior debido a que ya cumple con el requisito de la edad.

Manifiesta la actora que solicitó a COLPENSIONES la corrección de los periodos que al parecer su empleador descontó, pero no hizo el aporte, por lo que existen periodos pendiente por reportar lo que tiene como consecuencia que no cumple el requisito de las semanas que necesita. Por lo que solicita a través de esta acción constitucional se ordena a las accionadas a corregir la información concerniente en su historia laboral.

Colpensiones en su informe asegura que no vulnera los derechos fundamentales que invoca la actora, lo anterior debido a que de la solicitud de corrección presentada ante su entidad y una vez verificada la información, procedieron a resolver la solicitud de corrección en los siguientes términos:

De acuerdo a lo reportado por la AFP Protección el empleador CODECUEROS LTDA, efectuó pago inexacto por concepto de Seguridad Social para el ciclo 1998/04, 1998/06, quedando intereses pendientes por pagar que por imputación de pagos según el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos intereses, generando contabilización inexacta de días en el ciclo 1999/09. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP, el período solicitado no se verá acreditado en la historia laboral. Por anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con la AFP, en el cual requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes con el empleador.

Verificada la base de datos de Colpensiones, los ciclos 1995/03,1998/02, se encuentran acreditados en la historia laboral de acuerdo a lo reportado por el empleador y trasladado por la AFP. De acuerdo con lo reportado por la AFP se visualiza que, efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 2000/10, 2001/10 a 2002/09, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP mencionada, el período solicitado no se verá acreditado correctamente en la historia laboral. Por anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con la AFP, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes con los empleadores.

Con relación a la validación y cargue del periodo 1995/10 a 1995/12, 2000/11 a 2001/09, 2003/01,2003/03 a 2003/07, 2003/09,2007/09 a 2010/03, nos permitimos informar que si bien la AFP Protección, realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, estos ciclos no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral. Por lo anterior le recomendamos que, si posee copia legible de documentos probatorios, como extractos remitidos por la AFP en donde se evidencien los pagos realizados por el empleador, los remita como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de gestión ante la AFP.

Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos a su nombre como aportante independiente, para los ciclos 2010/07 a 2011/05, 2011/09,2012/03 a 2012/05, 2012/10, 2013/01 a 2013/10, 2014/01 a 2014/11, 2017/12 a 2018/12, 2019/01, 2019/06 a 2019/08, 2019/11 a 2020/01, 2021/03 a 2021/08; por tal razón si posee copia legible de los documentos probatorios con que se realizaron los pagos en pensión, deberá enviarlos como soporte y radicarlos en una solicitud de corrección de Historia Laboral en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC.

(...)

Además, señala que la presente solicitud de amparo resulta improcedente.

Por su parte PROTECCION AFP informa que la actora no se encuentra afiliada a su entidad, que una vez se efectuó el traslado de fondo se reportaron y trasladaron las semanas y aportes realizados por la actora por lo que no le corresponde realizar la corrección que solicita la actora.

Respecto al requisito de subsidiariedad para el reconocimiento de derechos pensionales. La Corte en reiterada jurisprudencia ha manifestado:

“Como ya lo ha señalado esta Sala de Revisión en anteriores oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.”

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.

Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales

Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión.”

De la situación fáctica puesta de presente se tiene que la actora pretende a través de la acción de tutela se ordene a la accionada COLPENSIONES que corrija la información concerniente a las semanas cotizadas incluyendo el tiempo total laborado y descontado, asimismo que se ordene a PROTECCION AFP a que traslade a Colpensiones el bono pensional y las semanas descontadas que no fueron canceladas por su empleador.

En virtud de lo anterior advierte el Despacho que aun cuando es excepcionalmente procedente la acción de tutela para reconocer derechos pensionales, para el caso que nos atañe no acredita ni siquiera sumariamente por parte de la accionante que sea un sujeto especial de protección constitucional, además no señala padecer algún diagnóstico o aportar historia clínica donde se evidencie alguno.

En consonancia con lo anterior, el carácter subsidiario de la acción de tutela requiere que no exista otro medio de defensa o que el mismo no sea eficaz, por lo que descendiendo al caso se tiene que la actora cuenta con mecanismos para la defensa de sus derechos a través de la justicia ordinaria laboral en la que además se puede dar un debate probatorio mas amplio que pueda determinar si le asiste o no el derecho a se corrija la información incluyendo los periodos que asegura laboró y le fueron descontados pero que no se encuentran debidamente reportado. Lo anterior, máxime cuando el Juez de tutela no puede desplazar las competencias del Juez de conocimiento laboral.

Por todo lo anterior resulta improcedente el amparo invocado por MARBEL LUZ FIELD ORTIZ contra COLPENSIONES Y PROTECCION

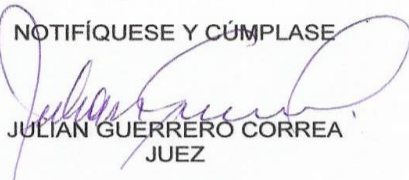
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por la señora MARBEL LUZ FIELD ORTIZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2. Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
3. Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL